

**Auto Interlocutorio No. 1596**

Radicado: 17486600007820210000100 NI 3201

Condenad@: William de Jesús Bermúdez Castañeda

Cedula No: 75.032.425

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD MANIZALES CALDAS**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional presentada a favor del señor **William de Jesús Bermúdez Castañeda**, a quien este judicial le vigila pena privativa de la libertad de manera domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas.

**II. Antecedentes**

RADICADO	17486600007820210003700 NI 3201 (17486600000020210000100)
INTERNO	William de Jesús Bermúdez Castañeda
IDENTIFICACION	75.032.425
EPMSC	Manizales, Caldas
J.FALLADOR	Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas
DELITO	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°
F.SENTENCIA	09 de febrero de 2022
F.HECHOS	10 de febrero de 2021
PENA IMPUESTA	<b>32 meses de prisión</b>
MULTA	1 smlmv
PERJUICIOS	Ente abstracto
S.INSTANCIA	No
EJECUTORIA	09 de febrero de 2022
DETENIDO DESDE	<b>Del 10 de febrero de 2021 a la fecha</b>

Con auto interlocutorio No. 888 de fecha 29 de abril de 2022, este Judicial le concedió al señor **William de Jesús Bermúdez Castañeda**, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del CP, sustituto que se mantiene en la actualidad.

### III. Consideraciones

#### 1- Competencia

Este Despacho es competente para resolver la presente solicitud conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º, 3º y 4º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

#### 2- Problema jurídico

Con base en las peticiones hechas por el defensor público a favor del condenado y las pruebas que obran en el expediente corresponde en esta oportunidad analizar si es posible conceder la libertad condicional al señor **William de Jesús Bermúdez Castañeda**.

A manera de claridad, debe señalarse el motivo de la adopción de esta decisión por el mecanismo escrito.

El inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley 1709 de 2014 dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”*.

Sin lugar a dudas se trata de una regla de procedimiento que establece la forma en la deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad. Con todo, en atención al principio de celeridad que debe acompañar a las actuaciones judiciales, y que nos encontramos ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección por parte del estado, se procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

#### 3- La libertad condicional – Art. 64 del Código Penal

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

*“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

Radicado: 17486600007820210000100 NI 3201

Condenad@: William de Jesús Bermúdez Castañeda

Cedula No: 75.032.425

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los antecedentes de esta providencia, el señor **William de Jesús Bermúdez Castañeda** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso **de manera continua del 10 de febrero de 2021 a la fecha** (63 meses, 05 días), descontando *–físicamente–* en la actualidad, **01 año, 05 meses y 23 días, es decir, 17 meses y 23 días de prisión.**

Ahora, por concepto de redención de pena a la fecha se le han reconocido **02 meses y 17 días** así:

Auto No. 887 del 28/04/2022	77 días
<b>Total</b>	<b>77 Días (equivalente a 02 meses, 17 días)</b>

Por lo tanto, en tiempo físico y redimido el señor **William de Jesús Bermúdez Castañeda** ha descontado un total de **20 meses y 10 días.**

Como la pena de prisión impuesta al interno fue de **32 meses de prisión**, las **3/5 partes equivalen a 19 meses y 06 días**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **se cumple.**

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización, se cuenta con **concepto favorable<sup>1</sup>** para libertad condicional, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, con Oficio de fecha 06 de julio de 2022, lo que demuestra que el interno ha cumplido con los preceptos de la Ley 65 de 1993.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Cuaderno ejecución

<sup>2</sup> Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que el señor **William de Jesús Bermúdez Castañeda**, se encuentra en prisión domiciliaria en el **Vereda Hoyo Frio Finca El Profesor en el municipio de Neira, Caldas**, hecho que constituye prueba suficiente, que este requisito se encuentra satisfecho.

Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, en este caso concreto, observa este judicial que por tratarse de un bien jurídico difuso, en un principio no precede el incidente de reparación integral al no existir víctima determinada<sup>3</sup>.

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional delega en el Juez de Ejecución de Penas valorar la **gravedad de la conducta delictiva** a la hora de analizar la procedencia del mismo; dicha función debe realizarse de todos los elementos de juicio, hechos y circunstancias que en su momento tuvo en cuenta el juez fallador; en el caso que nos ocupa, efectuada la revisión minuciosa de la correspondiente sentencia, se observa que en la misma **SI se hizo manifestación en torno a la gravedad de la conducta**.

No obstante, como no puede ser menos importante, al momento de resolver sobre la libertad condicional, necesariamente debe atenderse el proceso de resocialización observado por el interno durante la privación de la libertad, y de ello, en buena parte, da cuenta el concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce de tal proceso, del cual se infiere con toda sensatez, si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo para su regreso a la vida en sociedad.

Lo anterior, es precisamente lo acontecido con la situación del señor **William de Jesús Bermúdez Castañeda**, en tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por el perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene – legítimamente – privado de la libertad, sumado a la calificación de conducta en el grado de ejemplar, han mostrado un proceso de resocialización acorde y progresivo durante la privación de su libertad.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

---

<sup>3</sup> Sentencia

Radicado: 17486600007820210000100 NI 3201

Condenad@: William de Jesús Bermúdez Castañeda

Cedula No: 75.032.425

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **William de Jesús Bermúdez Castañeda**, la Libertad Condicional a partir de la fecha, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **11 meses y 20 días**, permitiéndole gozar de la misma previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, así:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **por un período de prueba de: 11 meses y 20 días**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al sentenciado que, en caso de no contarse con el acta de compromiso debidamente firmada, al encontrarse las obligaciones contenidas en la presente decisión y consagradas de manera detallada y expresa; con la notificación que se haga de la misma, se entenderá que fueron conocidas y aceptadas por el beneficiado.

**Así mismo, se le indica que el incumplimiento de las obligaciones, le acarreará la revocatoria de la libertad condicional.**

Por último, el cumplimiento y notificación de la providencia se realizará a través de la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales.

Sin más consideraciones sobre el tema, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas**,

#### IV. Resuelve

**Primero: Conceder** al señor **William de Jesús Bermúdez Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.032.425, el subrogado de la libertad condicional a partir de la fecha, por un período de prueba de **11 meses y 20 días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal conforme se expresó en la parte motiva.

**Auto Interlocutorio No. 1596**

Radicado: 17486600007820210000100 NI 3201

Condenad@: William de Jesús Bermúdez Castañeda

Cedula No: 75.032.425

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

**Segundo: Asegurar** la suscripción del acta de compromisos y **librar boleta de libertad** ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Manizales, Caldas**, institución que previamente verificará que el condenado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

**Tercero: Ordenar** que la secretaría del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.

**Cuarto:** Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**

Juez

**Auto Interlocutorio No. 1596**

Radicado: 17486600007820210000100 NI 3201

Condenad@: William de Jesús Bermúdez Castañeda

Cedula No: 75.032.425

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

Notificación: Que hago hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las partes intervinientes. Enterados firman.

Dra. Vilma Zoraida Muñoz Cerón  
Representante del Ministerio Público

William de Jesús Bermúdez Castañeda  
Condenado<sup>4</sup>  
En domiciliaria EPC de Manizales, Caldas

Dr. Oscar Albeiro Cardona Trujillo  
Defensor público

Dr. José Luis Rojas Rodríguez  
Secretario

---

<sup>4</sup> Privado de la libertad de manera domiciliaria a cargo del EPC de Manizales, Caldas.

**Auto Interlocutorio No. 1596**  
Radicado: 17486600007820210000100 NI 3201  
Condenad@: William de Jesús Bermúdez Castañeda  
Cedula No: 75.032.425  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Asunto: Libertad Condicional



***JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,  
CALDAS.***

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**BOLETA DE LIBERTAD Nro. 185**

Señor (a) Director (a)

**Horacio Bustamante Reyes**

Director (a) Establecimiento Penitenciario y Carcelario  
Manizales, Caldas

Me permito informarle que, en auto del 03 de agosto de 2022, este Despacho ordenó dejar en **libertad condicional** a partir de **la fecha** al señor **William de Jesús Bermúdez Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.032.425, quien se encuentra a cargo de ese Establecimiento Penitenciario por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°**, condenado a una pena privativa de la libertad de **32 meses de prisión**, el 09 de febrero de 2022.

Motivo Libertad: **“libertad condicional”**. Expediente NI 3201

Código Único: 17486600007820210003700 (17486600000020210000100)

**Observaciones:** La libertad del señor William de Jesús Bermúdez Castañeda, **será a partir de la fecha**, con un periodo de prueba de 11 meses y 20 días, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Atentamente,

**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**  
*Juez*

**Auto Interlocutorio No. 1596**

Radicado: 17486600007820210000100 NI 3201

Condenad@: William de Jesús Bermúdez Castañeda

Cedula No: 75.032.425

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD****Manizales-Caldas**

Expediente Nro. NI 3201 Código único: 174866000078202100001000

Manizales, Caldas, en la fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós (2022), el señor **William de Jesús Bermúdez Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.032.425, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, suscribe la presente diligencia de compromisos de conformidad con lo dispuesto por este Juzgado en auto del 03 de agosto de 2022, para entrar a gozar del beneficio de la **libertad condicional a partir de la fecha.**

Se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones de conformidad con el artículo 65 del C.P:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **por un período de prueba de: 11 meses y 20 días .**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad con el Artículo 66 del C.P. *“si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.*

**Constancia:** El (la) señor (a) William de Jesús Bermúdez Castañeda, manifestó que cumplirá a cabalidad con las obligaciones impuestas y que su lugar de residencia lo fija en la dirección: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_ No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas sus partes.


**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS***Juez*